



# BOLETIN OFICIAL



**Organo de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora**  
**Secretaría de Gobierno**

Dirección General de Documentación y Archivo

## CONTENIDO FEDERAL

### TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

**Edicto Agrario del poblado Fructuoso Méndez y ampliación  
de los poblados Adolfo Ruiz Cortines y San Pedro Río  
Mayo, ubicados en los municipios de Bácum y  
Etchojoa, Sonora.**

**TOMO CLXIX**  
**HERMOSILLO, SONORA**

**NUMERO 15 SECC. I**  
**JUEVES 21 DE FEBRERO AÑO 2002**





TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO  
DISTRITO 28  
HERMOSILLO, SONORA

EXPEDIENTE: T.U.A.28.-743/01  
POBLADO : FRUCTUOSO MÉNDEZ  
MUNICIPIO : HERMOSILLO

### E D I C T O

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos, Tribunal Unitario Agrario, Distrito 28, Hermosillo, Sonora.

**C. RAFAEL SAW ACGSTA,**  
Presente.

De conformidad con los artículos 173 de la Ley Agraria y 315 del Código Federal de Procedimientos civiles, se le notifica con todos los efectos previstos por el diverso 328 del último cuerpo de Leyes invocado, en términos de lo proveído por este Tribunal en acuerdo del trece de noviembre de dos mil uno, y en audiencia de esta misma fecha, en los autos del expediente señalado al rubro, para que comparezca a manifestar lo que a su interés convenga, respecto de la demanda enderezada por **ALEJANDRO ACUÑA MORALES**, en la que demanda la separación definitiva de los derechos inherentes de la calidad de ejidatario de **RAFAEL SAW ACOSTA**, debiendo presentarse a la audiencia prevista por el artículo 185 de la Ley Agraria, programada para el día **JUEVES SIETE DE MARZO DE DOS MIL DOS, A LAS CATORCE HORAS CON TREINTA MINUTOS**, que se celebrará en las oficinas de este Tribunal, localizadas en calle Monterrey 190, esquina con Yañez, Colonia Centro, en esta ciudad de Hermosillo, Sonora, diligencia en la que deberá presentar los documentos que obren en su poder para acreditar sus defensas, presentar a los testigos y peritos que quieran sean oídos, y en general aportar todas las pruebas que resulten de su interés, bajo apercibimiento que de no hacerlo le surtirán los efectos a que se contraen los artículos 180 párrafo primero y 185 fracción V de la Ley Agraria.

Se le hace saber que la carga probatoria para justificar sus defensas le corre precisamente a él, conforme al numeral 187 del ordenamiento jurídico antes invocado, previniéndosele además para que en su comparecencia o en su primer escrito señale domicilio en la sede de este Tribunal, bajo apercibimiento que de no hacerlo, las demás notificaciones, aún las de carácter personal le serán practicadas en los Estrados de este Tribunal, de conformidad al artículo 170 de la Ley Agraria.

Se le entera que las copias de traslado obran a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal.

El presente edicto debe publicarse en dos ocasiones dentro del término de diez días una de la otra: En el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora; en el Diario de Circulación Regional "El Imparcial"; en la Presidencia Municipal de Hermosillo, Sonora, y en los Estrados de este Tribunal, para que surta los efectos a que se contrae el artículo 173 de la Ley Agraria.

Hermosillo, Sonora, febrero 1 de 2002

AL MARGEN INFERIOR DERECHO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.-TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO.-DISTRITO 28.- HERMOSILLO, SONORA.- HERMOSILLO, SONORA, FEBRERO 1 DE 2002 - LA SECRETARIA DE ACUERDOS.- LIC. MA. JESÚS VALENZUELA TORRES.- RUBRICA.- F07 15 Secc. I 18



JUICIO AGRARIO No. 7  
POB.: "ADOLFO RUIZ  
CORTINES"  
MPIO.: BACUM  
EDO.: SONORA  
ACC.: AMPLIACION DE EJIDO.  
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA.

MAGISTRADA PONENTE  
SECRETARIO

LICENCIADA CARMEN LAURA LOPEZ ALMARAZ  
LICENCIADO WILFRIDO LAZARO JIMENEZ

México, Distrito Federal a dieciocho de julio de mil novecientos noventa y siete.

VISTO para su estudio el juicio agrario número 791/94 correspondiente a la ampliación de ejido promovida por el poblado "ADOLFO RUIZ CORTINES", Municipio de Bacum, Estado de Sonora, en cumplimiento a la ejecutoria de dieciséis de enero de mil novecientos noventa y siete dictada en el juicio de amparo D.A. 3662/96;

DE  
M. R. S. N.

### RESULTANDO:

PRIMERO.- Por auto de diez de junio de mil novecientos noventa y cuatro se tuvo por radicado este juicio agrario y se registró bajo el número 791/94.

Previo los trámites de ley, fue dictada la sentencia correspondiente el nueve de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, en la que el Tribunal Superior Agrario resolvió negar la ampliación de ejido para el poblado "ADOLFO RUIZ CORTINES", ubicado en el Municipio de Bacum, Estado de Sonora, por falta de fincas afectables dentro del terreno formado por el radio legal.

SEGUNDO.- Contra esta sentencia, mediante escrito de ventilación de marzo de mil novecientos noventa y seis, Rey. Jula Valenzuela, Miguel Angel Ayala Rojas y Jorge Javier Parraza Acuña en su carácter de presidentes secretario y vocal, respectivamente del Comité Particular Ejecutivo Agrario del referido poblado de "ADOLFO RUIZ CORTINES", demandaron ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el Distrito Federal el amparo y protección de la justicia federal.

Admitida la demanda, el juicio de garantías se registró con el número D.A. 3662/96 y por ejecutoria de dieciséis de enero de mil novecientos noventa y siete, de la que se anexa copia, se sobrescuyó el juicio respecto de los actos reclamados a diversas autoridades y se otorgó el amparo y protección de la justicia federal en contra del acto reclamado del Tribunal Superior Agrario, para el efecto de que se deje insubsistente la sentencia que se reclama y en su lugar se emita otra conforme a los lineamientos establecidos en la propia ejecutoria.

TERCERO.- el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete, el Tribunal Superior Agrario dictó acuerdo en el que se deja sin efecto la sentencia del nueve de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, emitida por el propio Tribunal en el expediente del juicio agrario 791/94 relativa a la ampliación de ejido del poblado "ADOLFO RUIZ CORTINES" y ordena turnar el expediente a la Magistrada ponente para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad formule el proyecto de sentencia correspondiente y lo someta a la aprobación del pleno de este Tribunal Superior.

### CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Superior Agrario es competente para substanciar este expediente, de conformidad con lo establecido por el artículo Tercero Transitorio del Decreto que reformó el artículo 27 Constitucional, Tercero Transitorio de la Ley Agraria y Cuarto Transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y para dar cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo número 3662/96 con fundamento en lo dispuesto en los artículos 80 de la Ley de Amparo.

SEGUNDO.- La ejecutoria de que se trata en su parte considerativa indica que es violatoria de garantías la negativa de la autoridad agraria a realizar las investigaciones necesarias a fin de determinar si existe o no la simulación de predios en propiedades inafectables y suficiente para conceder la protección constitucional solicitada.

Indica que en el informe de siete de abril de mil novecientos ochenta y siete rendido por el comisionado ingeniero Humberto García Casillo en el que realizó los trabajos técnicos informativos ordenados por la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Sonora, señala lo siguiente: "... Los solicitantes de la ampliación de que se trata, manifestaron verbalmente al suscrito que en las manzanas enclavadas dentro del radio en estudio, se localizan propietarios, como ya se dijo anteriormente, no obstante que aparecen con las superficies señaladas, las que deberían ser analizadas minuciosamente para su afectación, argumentando que algunos inscriben propiedades a nombre de familiares, que nunca los explotan, formando acumulación familiar de terrenos y otros con frecuencia las vienen rentando, dentro de las propiedades señaladas, se encuentran las siguientes: MANZANA 403.- Teresita del Niño Jesús González Laborin. MANZANA 405.- Leonor Coronado de Llata, Alejo de la Llata Coronado, Sofía Borquez Peralta de Salmón. MANZANA 409.- Familia Schwarbee. MANZANA 411.- Mathelva Devore Cedeña Vda. de Escamilla, Gustavo Calles Campoy y Manuel Calles Campoy. MANZANA 509.- Ma. del Socorro Salmón Borquez, Ana Sofía Salmón Borquez, y Enrique Andrés Salmón Borquez. MANZANA 511.- Juan Mario Escamilla Devore, Ma. Thelma Escamilla Devore, Raúl Mario Escamilla Devore, Martín Alberto Escamilla Devore, Guadalupe A. Astázarán Schmidt y Conrado Schmidt Pablos. MANZANA 611.- Martha Laborin Arvizu de Ramos, María Laborin Arvizu de Ramos, Teresita del Niño Jesús González Laborin, Víctor Manuel Borquez Valenzuela y José Ma. Borquez Maldonado. MANZANA 613.- Familia Ivich y Leticia Pablos de Esquer. MANZANA 709.- Oscar López Portillo Fuentes, Rosalina Oros Ibarra de López Portillo. MANZANA 707.- Fam. Mexía Cano, Mexía Davila, Mexía Parada. MANZANA 711.- Fco. Terminel León, Octavio Martín Terminel García y Fco. Terminel Salido Jr. MANZANA 715.- Fco. Gutiérrez Parada, Rubén Gutiérrez Elías, Rubén Gutiérrez Parada, Jaime Parada Taleilo y Jaime Parada Ampudia. MANZANA 803.- Roberto Mexía Parada y Luis Alberto Mexía Parada. MANZANA 807.- Antonia Mexía Cano, Enrique Laudera Ricard, Javier Arvizu Gaytán y Carlos Arvizu Gaytán. MANZANA 813.-

Luis Antillón Zayas, Margarita Elías Salido. MANZANA 815.- Ma. Cecilia Parada Golaric. MANZANA 907.- Lucila Romeros Pérez, Blanca Nieves Estrada Vda. de Martínez. MANZANA 909.- Ma. del Carmen Robinson Bour. MANZANA 911.- Elizabeth Rosas Meléndez". (f. 135 y 136).

Tomando en cuenta los trabajos anteriores, la Sala Regional del Norte del Cuerpo Consultivo Agrario, mediante oficio número 2630 de seis de noviembre de mil novecientos ochenta y siete remitió el expediente a la Dirección General de Procuración Social Agraria, Dirección de Investigaciones Agrarias, para el efecto de que revisara si existe simulación o acaparamiento de predios en favor de una sola persona conforme a lo dispuesto por la fracción III del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

La referida Dirección por acuerdo de diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa emitió acuerdo en el que declara que es improcedente la realización de los trabajos de investigación solicitados por la Consultoría Regional, sobre la posible existencia de fraccionamientos simulados, en el expediente de ampliación de ejido promovida por el poblado "ADOLFO RUIZ CORTINES".

Concluye el juzgador que "de todo lo relacionado se infiere que fue indebida la declaratoria de improcedencia a la denuncia de simulación de predios, efectuada por el poblado quejoso".

Por ello determina que corresponde a la autoridad responsable recabar los datos suficientes con el fin de resolver la denuncia efectuada por el poblado solicitante, máxime que de las constancias citadas claramente se advierte que no fueron recabadas.

TERCERO.- En acatamiento a la ejecutoria mencionada y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 210, fracción III, 399 y 406 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y en atención a la denuncia hecha por el poblado "ADOLFO RUIZ



CORTINES" ante el comisionado ingeniero Humberto García Casillo, procede a instaurar el procedimiento de nulidad de fraccionamiento de propiedades afectables respecto de los predios señalados en el Segundo Considerando.

CUARTO.- Procede solicitar al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35 con sede en Ciudad Obregón, Estado de Sonora, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 400, 402 y 403 de la Ley Federal, gestione la publicación de este acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora y notifique la iniciación del procedimiento a todos los propietarios involucrados así como al poblado solicitante.

También se requerirá a dicho Tribunal para que ordene la práctica de trabajos técnicos las investigaciones y diligencias necesarias para comprobar los hechos en que se funda la pretensión de la nulidad del fraccionamiento de las propiedades afectables y determine con precisión si se dan una o más de las hipótesis previstas en la fracción III del artículo 210 antes mencionado.

Una vez realizados los trabajos anteriores, remitirá el expediente relativo para su estudio y resolución por este Tribunal.

QUINTO.- Con testimonio del presente acuerdo comuníquese al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el Distrito Federal, sobre el cumplimiento que este Tribunal Superior Agrario está dando a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo D.A. 3662/96 promovido por el Comité Particular Ejecutivo Agrario del poblado "ADOLFO RUIZ CORTINES".

SEXTO.- Notifíquese este acuerdo a las partes.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 80 de la Ley de Amparo, 210 fracción III 399 y 400 de la Ley Federal de Reforma Agraria se emite el siguiente:

## J E R R O

PRIMERO.- Se instaura de oficio el procedimiento de nulidad de fraccionamiento de propiedades afectables respecto de los predios señalados en el considerando segundo.

SEGUNDO.- Solicitese al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35 con sede en Ciudad Obregón, Estado de Sonora, la realización de los trabajos técnicos, informativos, investigaciones y diligencias señaladas en el Considerado Cuarto.

TERCERO.- Con testimonio del presente acuerdo notifíquese al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el Distrito Federal, para los efectos indicados en el Considerando Quinto.

CUARTO.- Notifíquese a las partes.

Así lo proveyó y firma la Licenciada Carmen Laura López Almaraz, Magistrada Instructora ante el Licenciado Armando Alfaro Monroy que autoriza y da fe.

AL MARGEN CENTRAL DERECHO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- MAGISTRADA INSTRUCTORA.- LIC. CARMEN LAURA LOPEZ ALMARAZ.- RUBRICA.- SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- LIC. ARMANDO ALFARO MONROY.- RUBRICA.-  
F08 15 Secc. I

JUICIO AGRARIO: 1616/93

POBLADO: "SAN PEDRO RIO MAYO"

MUNICIPIO: ETCHOJOA

ESTADO: SONORA

ACCIÓN: SEGUNDA AMPLIACIÓN DE  
EJIDO

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

MAGISTRADO: LIC. LUIS OCTAVIO PORTE PETIT MORENO  
SECRETARIO: LIC. EDUARDO GARCÍA CORPUS.

México, Distrito Federal, a treinta de noviembre de dos mil uno.



**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del juicio agrario número 1616/93, correspondiente al expediente 1.3-715, relativo a la ampliación de ejido promovida por el poblado "San Pedro Río Mayo", Municipio de Etchojoa, Estado de Sonora, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el siete de septiembre de dos mil uno, en el juicio de amparo DA:4361/2000 por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; y

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.-** El veinticinco de enero de dos mil, este Tribunal Superior emitió resolución en el expediente en comento, cuyos puntos resolutivos fueron del tenor siguiente:

"**PRIMERO.-** Se concede en dotación en vía de segunda ampliación al núcleo agrario de "San Pedro Río Mayo", Municipio de

Etchojoa, Sonora, la superficie de 15-00-00 (quince hectáreas) propiedad de Rosalba Bracamontes de Yocupicio, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Navojoa, bajo el número 253 del volumen XLIV, de la Sección Primera de cinco de octubre de mil novecientos setenta y cinco, en atención a las razones expresadas en los incisos a) y b) del considerando sexto de este fallo.

**SEGUNDO.-** En atención a los argumentos vertidos en la parte considerativa de esta sentencia, se declaran inafectables para satisfacer las necesidades agrarias del núcleo agrario gestor, las propiedades de Felipe G. Salido, Patrocinia Anduro de Yocupicio, José Almada Gastelum, Avelino Fernández Salido, María del Rosario Josefina Rojo Isabel de Montenegro, Susana María Rojo Terminel, Horacio Valenzuela Marquez, Alejo Aguilera Campoy, Ofelia Aguilera Morgan, Manuel Aóolfo Valderrain, María Luisa Salido de Morales, Daniel Rochin Ley, Ana Ligia Mexia Salido, José de Jesús Salido, Silvia María Fernández González, Justina Romo de Terminel, Francisco Siqueiros, María Justina Terminel Urrea, Patrocinia viuda de Román Yocupicio, Manuel Santini, José Gómez Montenegro, José Humberto Valenzuela, José María Romo Terminel, Francisco Siqueiros, Francisco Larragibe, la sucesión de Vicente Mejía, Candelario Peraza, la sucesión de Pacheco Avila, Alfredo Pazuela, Francisco Castro, Policiano Castro, Paulino Castro.

Así también se declaran inafectables los inmuebles ubicados en el predio "Caurara" o "Cuaurara", propiedad de Avelino Fernández González, Nora Luz Fernández González, Adelina Rabago Vda. de Miranda, Jesús Cabrera Lagarda, Ezequiel Castro Verdugo, Enrique Castro Verdugo, Rafael Castro Verdugo, Martiniano Leyva Bacasegua, Francisco Javier Cruz Salazar, Nora Luz Fernández González, Senaida Rodríguez Vda. de García, Manuel de Jesús Mapo Matuz, Angel Rodríguez Yocupicio, Martiniano Leyva Bacasegua, Francisco Javier Cruz Salazar, Consuelo C. Fernández de González, Ildefonso Castro Castro, Leticia Castro Favela, Santiago Quiroz Lagarda, Nora Luz Fernández González, Tomas Siqueiros Siqueiros y Ma. Rosalba Bracamontes de Viza.

**TERCERO.-** La superficie señalada en el resolutivo primero que antecede, pasará a ser propiedad del núcleo agrario gestor, la cual servirá para beneficiar a los 420 (cuatrocientos veinte) campesinos capacitados para recibir unidad de dotación, cuyos nombres quedaron asentados en el considerando tercero. En lo que respecta en la determinación de las tierras, la Asamblea resolverá de acuerdo a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria."



SEGUNDO.- Contra el anterior fallo, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado "San Pedro Río Mayo" promovieron juicio de garantías, que se radicó bajo el número D.A.6001/2000 ante el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien por ejecutoria de siete de septiembre de dos mil uno, hegó el amparo y protección de la Justicia de la Unión, al poblado quejoso.

TERCERO.- Cabe señalar, que en contra de la sentencia de veinticinco de enero de dos mil, precisada en el resultando primero de este fallo, Horacio Valenzuela Márquez, en su carácter de interventor de la sucesión intestamentaria a bienes de María Rosalba Bracamontes Yucupicio de Valenzuela, también interpuso juicio de garantías que se radicó bajo el número DA4361/2000, ante el primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien por ejecutoria de siete de septiembre de dos mil uno, concedió a la parte quejosa el amparo y protección de la Justicia de la Unión, en atención a las siguientes consideraciones:

**"Son fundados los conceptos de violación que en síntesis quedan transcritos en el inciso a), por las siguientes razones:**

Del estudio que este Organó Jurisdiccional realiza al considerando sexto de la sentencia reclamada se desprende que la autoridad responsable, para determinar la afectación que reclama el hoy quejoso. Se apoyó en los siguientes razonamientos:

El núcleo agrario gestor del procedimiento cuyo estudio nos ocupa, pretende también que se le conceda en dotación, los predios de las personas que se

señalaron en la demanda de garantías que dio origen al juicio de amparo DA3821/95, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por considerar que provienen de subdivisiones o fraccionamientos realizados con posterioridad a la fecha de la solicitud de ampliación de ejido del poblado "San Pedro Río Mayo", basándose fundamentalmente para ello, en el resultado de los trabajos técnicos informativos practicados por el Ingeniero José Guadalupe Aguilera Bueno, quien rindió su informe el veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta.

Es importante destacar, que el informe últimamente mencionado, una vez analizado en forma separada y también en forma conjunta con las demás constancias que obran en autos, se arriba a la convicción que no tiene valor probatorio pleno, toda vez que no se encuentra corroborado con datos provenientes del Registro Público de la Propiedad, así como porque el comisionado José Guadalupe Aguilera Bueno, no proporcionó la ubicación exacta y las medidas y colindancias de cada uno de los predios que refirió. Las anteriores circunstancias, deben tenerse en cuenta para comprender con precisión el origen de las propiedades que a continuación se detallarán, así como las extensiones y las condiciones de explotación en que se encontraban éstas.

a).- Propiedad de Rosalba Bracamontes Yucupicio, la cual según el núcleo gestor, consiste en la superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) ubicadas en el predio "Sicome Norte", lote 20, cuadrilátero IV, adquiridas en julio de mil novecientos setenta, así como otra fracción de 15-00-00 (quince hectáreas) ubicadas en el predio y cuadrilátero antes mencionado, adquiridas en octubre de mil novecientos setenta y cinco.

b).- Propiedad de Patrocinia Anduro de Yucupicio con superficie de 98-00-00 (noventa y ocho hectáreas) ubicadas en el predio "Sicome" cuadrilátero IV.

En relación a los predios acabados de referir en los dos incisos que anteceden, de los diversos trabajos técnicos informativos y complementarios que obran en autos, destacan por su importancia el rendido el veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta, por el Ingeniero José Guadalupe Aguilera Bueno (foja 7, legajo XXXVIII) en el cual se señala que Patrocinia viuda de Román Yucupicio o

Patrocinia Anduro de Yocupicio, manifestó tener en propiedad 275-28-70.10 (doscientas setenta y cinco hectáreas, veintiocho áreas, setenta centiáreas, diez miliáreas) de riego.

Por su parte, del informe rendido el quince de junio de mil novecientos ochenta y dos por Rubén Angel Cruz Valencia (foja 7 del legajo 29) se desprende, que Patrocinia Anduro de Yocupicio solo tenía en propiedad 98-01-78 (noventa y ocho hectáreas, una área, setenta y ocho centiáreas) amparadas con certificado de inafectabilidad 00717 del cuatro de septiembre de mil novecientos cuarenta, terrenos que encontró el comisionado debidamente explotados. Asimismo, del informe en comento, se conoce que Rosalba Bracamontes Yocupicio, manifestó ser titular de dos superficies, una consistente de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) y otra con extensión de 15-00-00 (quince hectáreas), dedicadas al cultivo de trigo, contando con certificado de inafectabilidad 000719, expedido el doce de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

De la información remitida por el encargado del Registro Público de la Propiedad de Navojoa, Sonora, mediante oficio de veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y dos (foja 15 del legajo XXVII), se desprende que mediante escritura registrada el diecinueve de enero de mil novecientos cuarenta, Patrocinia Anduro de Yocupicio, adquirió 138-00-00 (ciento treinta y ocho hectáreas) en el cuadrilátero cuarto del lote norte del predio "Sicome". Que posteriormente, mediante escritura del nueve de julio de mil novecientos cincuenta y tres e inscrita el día trece del mismo mes y año, bajo el número de registro 428 del volumen XXI de la fracción I del Registro Público de la Propiedad, Patrocinia Anduro viuda de Yocupicio, vendió a Marco Antonio Moreno 25-00-00 (veinticinco hectáreas) del cuadrilátero cuarto del predio "Sicome" y a Rosalba Bracamonte Yocupicio, le vendió 15-00-00 (quince hectáreas) del mismo predio y cuadrilátero, contrato éste último que fue celebrado el veintidós de septiembre de mil novecientos setenta y cinco.

Las constancias hasta aquí reseñadas, que tienen pleno valor probatorio por tratarse de documentos expedidos por servidores públicos, de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, permiten arribar a la conclusión que Patrocinia Anduro viuda de

Yocupicio, tenía originalmente en propiedad 138-00-00 (ciento treinta y ocho hectáreas) de riego, de las cuales el nueve de julio de mil novecientos cincuenta y tres, vendió a Marco Antonio Moreno 25-00-00 (veinticinco hectáreas), compraventa que se considera válida pues se realizó con anterioridad a la instauración del expediente cuyo estudio nos ocupa, razón por la cual ese acto jurídico no puede analizarse a la luz del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, lo que trae como consecuencia que el predio que Patrocinia Anduro viuda de Yocupicio vendió a Marco Antonio Moreno, es inafectable.

Por otra parte, conviene puntualizar, que una vez restada y excluida la superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas) acabadas de mencionar en la parte final del párrafo que antecede a Patrocinia Anduro viuda de Yocupicio, le quedaban 113-00-00 (ciento trece hectáreas) al iniciarse el procedimiento cuyo estudio nos ocupa (el tres de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho); terrenos que por ser de riego, excedían de los límites de la pequeña propiedad en una superficie de 13-00-00 (trece hectáreas).

Así también, es importante señalar que en el segundo de los informes en comento, (rendido por Rubén Angel Cruz Valencia), se señala que Patrocinia Anduro viuda de Yocupicio, cuenta con certificado de inafectabilidad 00717, expedido el doce de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno, que solo ampara 98-00-00 (noventa y ocho hectáreas). En consecuencia, las restantes 2-00-00 (dos hectáreas) no contempladas en el certificado de inafectabilidad con el que cuenta Patrocinia Anduro de Yocupicio, sumadas a las 13-00-00 (trece hectáreas) antes mencionadas, conforman una poligonal de 15-00-00 (quince hectáreas), que son precisamente las que Patrocinia Anduro viuda de Yocupicio, vendió a Rosalba Bracamontes Yocupicio el veintidós de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, contrato de compraventa que de acuerdo con el artículo 210, fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria, es nulo por haberse realizado con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de ampliación de ejido, promovida por el poblado de "San Pedro Río Mayo" y, porque además, con dicho acto jurídico se dividió un predio que rebasaba los límites de la pequeña propiedad, señalado por el artículo 249 fracción I del ordenamiento legal antes invocado, excedencia que como ha quedado precisado, forma una poligonal de 15-00-00 (quince hectáreas), las cuales resultan afectables para satisfacer las necesidades agrarias del poblado gestor; toda



vez que aunado a lo expuesto, dicho inmueble se encuentra dentro del radio legal de siete kilómetros, surtiéndose por lo tanto, en la especie, la previsión prevista por el artículo 203, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

"Tales consideraciones son inexactas, en virtud de que del estudio que este tribunal colegiado hace a las constancias de autos, concretamente a la documental consistente en el certificado de inafectabilidad agrícola número 00717 (foja 21 de este expediente), se advierte que fue expedido por el Presidente de la República el doce de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno a favor de Patrocinia Anduro de Yocupicio, para proteger el predio denominado Lote (sic) del Cuadrilatero IV del Fraccionamiento del Sicomte Norte, ubicado en el Municipio de Navojoa, Estado de Sonora, de conformidad con el acuerdo de inafectabilidad dictado el cuatro de septiembre de mil novecientos cuarenta, publicado en el Diario Oficial de la Federación de catorce de septiembre del propio año, con las siguientes calidades de tierras: veinticinco hectáreas de temporal o laborables y ciento trece hectáreas de monte, lo que hace un total de ciento treinta y ocho hectáreas.

Por tanto, en el citado documento consta que es incorrecto e inexacto lo asentado por el comisionado Rubén Ángel Cruz Valencia en su informe de quince de junio de mil novecientos ochenta y dos (foja siete legajo XXIX), en el sentido de que Patrocinia Anduro Viuda de Yocupicio es la titular del certificado de inafectabilidad 00717 expedido el doce de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno que sólo protege 98-00-00 (noventa y ocho) hectáreas, informe al que la responsable le da valor probatorio para calcular, como consecuencia, que las restantes dos hectáreas sumadas a las trece que le restaban después de haber vendido veinticinco hectáreas a Marco Antonio Moreno, conforman la poligonal de quince hectáreas que son precisamente las que Patrocinia Anduro Viuda de Yocupicio vendió a Rosalba Bracamontes Yocupicio el veintidós de septiembre de mil novecientos setenta y cinco; concluyendo que dicha compraventa resulta válida por haberse realizado con posterioridad a la solicitud de inafectabilidad de ejido.

Es inexacto lo asentado en el referido informe, en virtud de que no es cierto que el certificado de inafectabilidad aludido proteja 98-00-00 (noventa y ocho) hectáreas, toda vez que, como ya vimos, de su análisis se advierte que fue expedido para proteger ciento treinta y ocho hectáreas de las cuales veinticinco son de temporal y ciento trece de monte, de lo que se desprende que no existe congruencia entre lo

afirmado por el comisionado a la documental consistente en el aludido certificado; además si bien es cierto que el propio quejoso admite que ya fueron abiertas a la agricultura, también lo es que no se precisa si en la fecha en que se realizó la compraventa aludida, esto es, el veintidós de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, la fracción de quince hectáreas que resultó afectada, su calidad era ya de riego o en ese aspecto seguía subsistiendo el régimen protegido por el referido certificado, ya que en ese supuesto de ello depende también la validez del mencionado acto jurídico de compraventa, tomando en consideración que el quejoso alega que el predio objeto de la compraventa y, consecuente afectación, no es una excedencia de la superficie a que se refiere el certificado de inafectabilidad indicado, sino que, por el contrario, forma parte de la propia superficie, por lo que al existir la contradicción e incongruencia anterior se viola en perjuicio del quejoso las garantías de legalidad y seguridad jurídica prevista en los artículos 14 y 16 constitucionales.

A mayor abundamiento, cabe señalar que no es aplicable el artículo 210, fracción I, de la Ley Federal de Reforma Agraria, en virtud de que en el caso concreto se trata de una compraventa de una fracción de un predio debidamente protegido mediante el certificado de inafectabilidad y dicho precepto se refiere a la división o fraccionamiento de predios afectables; por lo que, encontrándose el predio protegido con certificado de inafectabilidad vigente, ya que no se advierte que éste haya sido cancelado, las ventas realizadas de fraccionamientos producen efectos, aunque se hayan verificado con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de ejidos, ya que dichas ventas se realizaron sobre un predio inafectable, según declaratoria hecha por la autoridad agraria a través del mencionado certificado, el que sólo se puede dejar sin efectos mediante una resolución que únicamente la propia autoridad puede pronunciar bajo las condiciones previstas en la ley; luego, mientras no exista la declaratoria de cancelación respectiva no pueden considerarse afectable el predio de referencia.

También se estima fundado el concepto de violación que se sintetiza en el inciso b), toda vez que de las constancias de autos no se advierte que la autoridad responsable, previamente a la afectación que decreta en el fallo reclamado, haya procedido en los términos que establece los artículos 418 y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, esto es, que haya substanciado el procedimiento respectivo para anular o declarar nulo el certificado de inafectabilidad 00717 expedido el doce de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno a Patrocinia Anduro viuda de Yocupicio.

En efecto, las disposiciones antes mencionadas literalmente establecen:

"Art. 418.- Los certificados de inafectabilidad legalmente expedidos podrán ser cancelados cuando:

I.- El titular de un certificado de inafectabilidad agrícola, ganadera o agropecuaria, adquiera extensiones que, sumadas a las que ampara el certificado, rebasan la superficie señalada como máximo inafectable, de acuerdo con las equivalencias del artículo 259;

II.- El predio no se explote durante dos años consecutivos salvo que medien causas de fuerza mayor;

III.- Tratándose de inafectabilidad ganadera o agropecuaria, dedique la propiedad a un fin distinto del señalado en el certificado; y

IV.- En los demás casos que esta ley señale."

"Art. 419. La Secretaría de la Reforma Agraria cuando tome conocimiento de alguna o algunas de las causas señaladas anteriormente, iniciará el procedimiento de cancelación notificando a los titulares de los certificados de inafectabilidad que deban quedar sujetos al procedimiento, para que dentro de los treinta días que sigan a la notificación rindan sus pruebas y expongan lo que a su derecho convenga. Satisfecho lo anterior se dictará la resolución que corresponda, la cual, si manda cancelar el certificado, deberá notificarse al Registro Agrario Nacional para que se tildé la inscripción del título cancelado. Igual procedimiento se seguirá en los casos de nulidad."

De la interpretación literal de estas disposiciones se advierte que un certificado de inafectabilidad agrícola puede ser cancelado, entre otras causas, cuando el titular adquiera extensiones que, sumadas a las que ampara el certificado, rebasen la superficie señalada como máximo inafectable, de acuerdo con las equivalencias del artículo 250 de la propia Ley Federal de Reforma Agraria o el predio no se explote durante dos años consecutivos, salvo que medien causas de fuerza mayor.

Ahora bien, del examen de las constancias de autos no se advierte que previamente a la afectación que se determina en la sentencia reclamada se haya substanciado el procedimiento de nulidad y cancelación del certificado de inafectabilidad agrícola número 00717, expedido el doce de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno a favor de Patrocinia Anduro de Yocupicio, conforme a lo señalado en los artículos 304, 418 y 419 de la citada Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que mientras no se encuentre cancelado dicho certificado debe conservar toda su eficacia jurídica y no puede realizarse ninguna afectación al predio protegido por ese certificado, toda vez que si bien es verdad que las normas legales que se refieren a la integración y salvaguarda del régimen ejidal son de orden público y de carácter eminentemente constitucional, y por tanto, de observancia obligatoria, también lo son aquellas disposiciones legales que consagran el respecto (sic) a la pequeña propiedad agrícola o ganadera en explotación, al grado de que las autoridades encargadas de los procedimientos agrarios no pueden afectarla sin causa justificada; por tanto, previamente a la afectación que se reclama también debe substanciar el procedimiento a que se refieren las citadas normas con el objeto de resolver sobre la validez o cancelación del referido documento.

Sirve de apoyo a las consideraciones anteriores por analogía el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada, publicada en la página treinta y uno, Volumen 217-228 Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación que es del rubro y texto siguiente:

AGRARIO. INAFECTABILIDAD, CANCELACIÓN DEL CERTIFICADO DE, EN CASO DE FALTA DE EXPLOTACIÓN DE LA PROPIEDAD. Si bien es cierto que el artículo 251 de la Ley de la Reforma Agraria establece que para conservar la calidad de inafectable, la propiedad agrícola o ganadera no podrá permanecer en explotación por más de dos

años consecutivos, a menos que existan causas de fuerza mayor que lo impidan transitoriamente sea en forma parcial o total, igualmente resulta que si el predio afectado se encuentra amparado por un certificado de inafectabilidad agraria, previa audiencia del interesado conforme lo prevén los artículos 304 y 419 de la propia Ley Federal de Reforma Agraria, puede privar de efectos al certificado respectivo; en tanto no lo haga, dicho certificado conserva toda su eficacia jurídica y el predio que ampara no puede ser afectado para satisfacer necesidades agrarias. En las condiciones apuntadas, resulta que el certificado de inafectabilidad puede ser cancelado por el presidente de la República cuando se dan los supuestos establecidos en los preceptos indicados, pero mientras esto no suceda, ninguna autoridad agraria inferior puede cancelarlo de hecho decretando una afectación agraria, así sea con carácter provisional.

Rosalba Bracamontes Yocupicio de Valenzuela. Posteriormente se turnaron los autos al Magistrado Ponente, para que elaborara el proyecto de resolución respectivo; y

**CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del decreto por el cual se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1º, 2º, fracción I, 7º y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Quedó acreditado que el núcleo agrario promovente, cuenta con Resolución Presidencial del once de noviembre de mil novecientos veinte, ejecutada el veinticuatro de julio de mil novecientos veintinueve, por la cual se le restituyó la superficie de 7,636-17-88 (siete mil seiscientas treinta y seis hectáreas, diecisiete áreas, ochenta y ocho centiáreas).

Por otra parte, consta en autos que el presente procedimiento de ampliación de ejido, se inició a petición de un grupo de campesinos del ejido "San Pedro Río Mayo", del tres de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, del veinte del mismo mes y año. Que la Comisión

En estas condiciones, al ser fundados los conceptos de violación que se analizan, lo precedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, que se solicita, para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario deje sin efecto la sentencia pronunciada el veinticinco de enero de dos mil en los autos del expediente agrario 1616/93, relativo al expediente 1.3-715, correspondiente a la ampliación de ejido promovida por el poblado "San Pedro Río Mayo", Municipio de Etchojoa, Estado de Sonora, única y exclusivamente por cuanto hace a la afectación que se determina respecto de la sucesión intestamentaria a bienes de María Rosalba Bracamontes Yocupicio de Valenzuela y, siguiendo los lineamientos que se exponen en esta ejecutoria, con plenitud de jurisdicción emita la que conforme a derecho proceda"

CUARTO.- En cumplimiento a la ejecutoria reseñada en el resultando que antecede, este Tribunal Superior, en su carácter de autoridad responsable, por proveído de veintiséis de octubre de dos mil uno, dejó sin efectos la parte de la sentencia de veinticinco de enero de dos mil, que fue combatida en amparo por la sucesión intestamentaria a bienes de María

Agraria Mixta, instauró el expediente cuyo estudio nos ocupa, el diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, registrándolo bajo el número 1,3-751.

Igualmente, se estiman satisfechos los requisitos de capacidad agraria individual y colectiva del grupo de campesinos del poblado solicitante, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 195, 196 fracción III interpretado a contrario sensu y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que de las diligencias censales llevadas a cabo el veintinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, por Francisco Candiani, persona designada por la Comisión Agraria Mixta, se conoce que en el poblado gestor existen un total de 420 (cuatrocientos veinte) campesinos capacitados, cuyos nombres no se transcriben en virtud del sentido de este fallo.

Así también obra en autos, el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, de veintiuno de mayo de mil novecientos setenta y seis, proponiendo negar la ampliación de ejido solicitada por el núcleo agrario de "San Pedro Río Mayo", en virtud de no existir fincas afectables.

En similares términos, emitió su mandamiento el Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, el tres de julio de mil novecientos setenta y seis.

En mérito de todo lo expuesto, se estima que en el presente asunto se observaron las formalidades esenciales del procedimiento establecidas en los artículos 27<sup>o</sup>, 286, 287, 288, 291, 292, 304 y 325 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO.- Es importante puntualizar, que en contra de la anterior sentencia de veinticinco de enero de dos mil, emitida en el presente juicio agrario 1616/93, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado "San Pedro Río Mayo", Municipio de Etchojoa, Estado de Sonora, promovieron juicio de garantías, el cual se radicó bajo el número DA6001/2000, ante el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien por ejecutoria de siete de septiembre de dos mil uno, negó el amparo y protección de la Justicia de la Unión al poblado quejoso, por lo que consecuentemente, la aludida sentencia de veinticinco de enero de dos mil, quedó firme en la parte en la cual se estimaron inafectables los predios de las siguientes personas: Felipe G. Salido, Patrocinia Anduro de Yocupicio, José Almada Gastelum, Avelino Fernández Salido, María del Rosario Josefina Rojo Isabel de Montenegro, Susana María Rojo Terminel, Horacio Valenzuela Marquez, Alejo Aguilera Campoy, Ofelia Aguilera Morgan, Manuel Adolfo Valderrain, María Luisa Salido de Morales, Daniel Rochin Ley, Ana Ligia Mexia Salido, José de Jesús Salido, Silvia María Fernández González, Justina Romo de Terminel, Francisco Siqueiros, María Justina Terminel Urrea, Patrocinia viuda de Román Yocupicio, Manuel Santini, José Gómez Montenegro, José Humberto Valenzuela, José María Romo Terminel, Francisco Siqueiros, Francisco Larragibe, la sucesión de Vicente Mejía, Candelario Peraza, la sucesión de Pacheco Avila, Alfredo Zazuela, Francisco Castro, Ponciano Castro, Paulina Castro, Avelino Fernández González, Nora Luz

Fernández González, Adelina Rabago Vda. de Miranda, Jesús Cabrera Lagarda, Ezequiel Castro Verdugo, Enrique Castro Verdugo, Rafael Castro Verdugo, Martiniano Leyva Bacasegua, Francisco Javier Cruz Salazar, Nora Luz Fernández González, Señaida Rodríguez Vda. de García, Manuel de Jesús Mapo Matuz, Angel Rodríguez Yocupicio, Martiniano Leyva Bacasegua, Francisco Javier Cruz Salazar, Consuelo C. Fernández de González, Ildfonso Castro Castro, Leticia Castro Favela, Santiago Quiroz Lagarda, Nora Luz Fernández González, Tomas Siqueiros Siqueiros, Ma. Rosalba Bracamontes de Viza.

CUARTO.- Por otra parte, con motivo de la diversa ejecutoria de siete de septiembre de dos mil uno, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de garantías DA4361/2000, que le concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la sucesión intestamentaria a bienes de María Rosalba Bracamontes Yocupicio de Valenzuela, la presente resolución se ocupará únicamente de determinar si la superficie de 15-00-00 (quince hectáreas) propiedad de la quejosa antes nombrada, resulta o no afectable para satisfacer las necesidades agrarias del poblado gestor de este expediente.

QUINTO.- Consecuentemente y acorde con lo acabado de expresar, del análisis a las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

El núcleo de población denominado "San Pedro Río Mayo", pretende que se le conceda en dotación, el predio que

fuera propiedad de Rosalba Bracamontes Yocupicio de Valenzuela con extensión 15-00-00 (quince hectáreas) por considerar que éste proviene de una extensión que rebasaba los límites de la pequeña propiedad.

Ahora bien, de la información remitida por el encargado del Registro Público de la Propiedad de Navojoa, Sonora, mediante oficio de veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y dos (foja 15 del legajo XXVII), se desprende que mediante escritura registrada el diecinueve de enero de mil novecientos cuarenta, Patrocinia Anduro de Yocupicio, adquirió 138-00-00 (ciento treinta y ocho hectáreas) en el cuadrilátero cuarto del lote norte del predio "Sícome". Que posteriormente, mediante escritura de nueve de julio de mil novecientos cincuenta y tres, e inscrita el dieciocho del mismo mes y año, bajo el número de registro 428 del volumen XXI de la sección primera del Registro Público de la Propiedad, Patrocinia Anduro viuda de Yocupicio, vendió a Marco Antonio Moreno 25-00-00 (veinticinco hectáreas) del cuadrilátero cuarto del predio "Sícome" y a Rosalba Bracamontes Yocupicio, le vendió 15-00-00 (quince hectáreas) del mismo predio y Cuadrilátero; contrato este último que fue celebrado el veintidós de septiembre de mil novecientos setenta y cinco.

La constancia acabada de reseñar, tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación ejecutoria, por haber sido elaborada por un servidor público en el ejercicio de las atribuciones que le confieren las leyes,



originalmente pertenecieron a Patrocinia Anduro viuda de Yocupicio, y de la cual vendió 15-00-00 ( quince hectáreas) a Rosalba Bracamonte Yocupicio, o María Rosalba Bracamonte Yocupicio de Valenzuela, el veintidós de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, es una superficie inafectable, toda vez que no se conformaba originalmente por tierras de riego, para de esta suerte establecer validamente, que rebasaba los límites de la pequeña propiedad establecidos por el precepto 249, fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria.

A mayor abundamiento, cabe señalar que no es aplicable en la especie, el artículo 210, fracción I, de la Ley Federal de Reforma Agraria, en virtud de que en el caso concreto, el contrato celebrado el veintidós de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, entre Patrocinia Anduro viuda de Yocupicio y Rosalba Bracamontes Yocupicio, se refiere a la compraventa de una fracción de un predio debidamente protegido mediante el certificado de inafectabilidad y dicho precepto alude a la división o fraccionamiento de predios afectables; por lo que, encontrándose el predio protegido con certificado de inafectabilidad vigente, ya que no se advierte que este haya sido cancelado, las ventas realizadas de fraccionamientos producen efectos, aunque se hayan verificado con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de efectos, ya que dichas ventas se realizaron sobre un predio inafectable, según declaratoria hecha por la autoridad agraria a través del mencionado certificado, el que sólo se puede dejar

sin efectos mediante una resolución que se hubiera pronunciado en los términos establecidos por los preceptos 418 y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria; luego, mientras no exista la declaratoria de cancelación respectiva no pueden considerarse afectable el predio de referencia.

Aun más, en los autos cuyo estudio nos ocupa, no existe referencia alguna a que la superficie que originalmente perteneció a Patrocinia Anduro de Yocupicio, y de la cual posteriormente enajenó 15-00-00 (quince hectáreas) a María Rosalba Bracamontes Yocupicio de Valenzuela, hubiera permanecido inexplorada durante dos años consecutivos, o que la última de las nombradas haya adquirido otras extensiones de terreno, que sumadas a las 15-00-00 (quince hectáreas) antes indicadas, rebasen los límites de la pequeña propiedad, para de esta suerte poder estar en condiciones de pretender instaurar un procedimiento tendiente a cancelar el certificado de inafectabilidad 00717 de doce de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno, que ampara el inmueble de referencia.

En las relatadas condiciones, y toda vez que la superficie de 15-00-00 (quince hectáreas), ubicadas en el cuadrilátero cuarto, del predio "Sícome" o "Sícome norte", del Municipio de Navojoa, Estado de Sonora, que fuera propiedad de Rosalba Bracamontes Yocupicio de Valenzuela o María Rosalba Bracamontes Yocupicio viuda de Valenzuela, no se reportó que hubiera permanecido inexplorada durante más de



dos años consecutivos, o que rebasara los límites de la pequeña propiedad, tal predio deviene inafectable para satisfacer las necesidades agrarias del poblado "San Pedro Río Mayo", Municipio de Etchojoa, Estado de Sonora.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 189 de la Ley Agraria; 1º, 7º y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; se

PRIMERO.- Es inafectable la superficie de 15-00-00 (quince hectáreas), ubicada en el cuadrilátero cuarto, del predio "Sícome o Sícome Norte", Municipio de Navojoa, Estado de Sonora, propiedad para efectos agrarios de Rosalba Bracamontes Yocupicio de Valenzuela o María Rosalba Bracamontes Yocupicio viuda de Valenzuela.

SEGUNDO.- En virtud de lo expuesto en el resolutivo que antecede, así como atento a lo señalado en el considerando tercero de este fallo, se niega la ampliación de ejido solicitada, mediante escrito de tres de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, por los campesinos del poblado "San Pedro Río Mayo", Municipio de Etchojoa, Estado de Sonora.

TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el Diario

Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para que proceda a realizar las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO.- Remítase copia certificada de esta resolución, al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo DA4361/2000.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, así como a la Procuraduría Agraria y al Registro Agrario Nacional, y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE.- LIC. RICARDO GARCIA VILLALOBOS GALVEZ.- RUBRICA.- MAGISTRADOS.- LIC. LUIS OCTAVIO PORTE PETIT MORENO.- RUBRICA.- LIC. RODOLFO VELOZ BAÑUELOS.- RUBRICA.- LIC. MARCO VINICIO MARTINEZ GUERRERO.- RUBRICA.- LIC. LUIS ANGEL LOPEZ ESCUTIA.- RUBRICA.- SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- LIC. CLAUDIA DINORAH VEI ÁZQUEZ GONZALEZ.- RUBRICA.-

AL MARGEN SUPERIOR DERECHO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO.- SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- MÉXICO, D.F. A 16 ENERO 2002.- LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- LIC. CLAUDIA D. VELAZQUEZ GONZALEZ.- RUBRICA.- F09 15 Secc. I